



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-04-17

Total de Procesos : **12**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202200328	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	TECNIFIL SAS	MAGDA KARINA AMAYA NIETO	2023-04-14	1
202200461	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	CARLOS JULIO RAMIREZ BARBOSA	MARIA BELEN RAMIREZ BARBOSA	2023-04-14	1
202300028	CIVIL- POSESORIO	SILVANO CASTILLO SIERRA	ALBERTO CARDONA	2023-04-14	1
202300120	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JUAN DAVID VALENCIA RESTREPO	INVERSIONES LA TOSCANA SAS NIT. 9002458191	2023-04-14	1 y 2
202300123	CIVIL- VERBAL SUMARIO	FINANZAUTO S.A.	OMAR ANDRES AVILA JUTINICO	2023-04-14	1
202300124	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	KELLY JOHANNA CASAS SEGURA	JOSE GIOVANNY RAMOS MORENO	2023-04-14	1 y 2
202300127	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	BLANCA IRENE NEMPEQUE NEMPEQUE	ANA MARIA PULIDO MORENO	2023-04-14	1
202300131	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	INMOBILIARIA RUBEN QUIROGA Y COMPAIA LTDA.	JAIME ANDRES ASTAIZA RIVERA	2023-04-14	1
202300132	TUTELA- DERECHO AL TRABAJO	MARLI TORRES MUOZ	ANA SOFIA LOZANO DE PUERTAS	2023-04-13	1
202300140	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	JUAN CARLOS PERAFAN TRUJILLO. C.C. 79.063.083	LUCILA MENDEZ	2023-04-14	1
202300149	TUTELA- TUTELA - SALUD	TIMOLEON ERAZO	FAMISANAR EPS Y OTROS	2023-04-12	1
202300151	TUTELA- TUTELA - PETICION	LUZ PATRICIA RODRIGUEZ VILLANUEVA	COLFONDOS	2023-04-14	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	TECNIFEL SAS
Demandado:	MAGDA KARINA AMAYA NIETO
Radicación	253864003001 2022-00328 00
Decisión	Deja en conocimiento/ Aprueba costas

En atención a la solicitud elevada por la memorialista, se le hace saber que, según el informe secretarial visible en *anexo 24*, no existen depósitos judiciales con destino a este proceso.

Por otro lado, en consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde0b3394b42b6591000ea43787b66400face64c3ab7735bfec244c7b1a07103**

Documento generado en 14/04/2023 10:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	CARLOS JULIO RAMIREZ BARBOSA
Demandado	MARÍA BELEN RAMÍREZ BARBOSA
Radicación	252864003001 2022-00461-00
Decisión	Notificación Conducta Concluyente

En el escrito antecede la demandada expresa que tiene conocimiento del proceso DIVISORIO que adelanta el señor CARLOS JULIO RAMIREZ BARBOSA.

En tales condiciones, reunidas como se encuentran las exigencias contempladas en el Art. 301 del CGP, el juzgado tiene a la MARÍA BELEN RAMÍREZ BARBOSA notificada por conducta concluyente del Auto admisorio de la demanda.

Compártase por secretaría el *link* del expediente digital y contabilícense los términos para el ejercicio del derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607b160e6d4d124dc71205013aae7a036cdf022cdf806315bd7c10b70be8a08d**

Documento generado en 14/04/2023 10:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	POSESORIO
Demandante:	SILVANO CASTILLO SIERRA
Demandado:	ALBERTO CARDONA CONTRERAS
Radicación	253864003001 2023-00028 00
Decisión	Admite demanda.

Visto el anterior informe secretarial, y verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante con el escrito de subsanación y aclaración, observándose que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 84, 377, 390 y ss. del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN formulada por SILVANO CASTILLO SIERRA (5.534.905) en contra de ALBERTO CARDONA CONTRERAS.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL de acuerdo con lo establecido en el Art. 390 y s.s. del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de este auto al demandado, corriéndole traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, conforme lo dispone el Art. 369 del CGP. La notificación se surtirá a través de la parte interesadas, tal como lo disponen los art. 291 y 292 del CGP o en su defecto, según lo dispuesto en el art. 8 de La ley 2213 del 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Se reconoce personería al abogado NELSON AUGUSTO MELO RIOS para actuar como mandatario judicial del actor, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca541628a924578f69538bb289d917273795357a05dc6e8a59a4e0b5791554a**

Documento generado en 14/04/2023 10:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JUAN DAVID VALENCIA RESTREPO
Demandado	LA TOSCANA INVERSIONES SAS
Radicación	252864003001 2023-00120-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Analizados los documentos aportados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Además, la demanda se encuentra con el lleno de los requisitos de orden forma. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 422, 424 y ss del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JUAN DAVID VALENCIA RESTREPO (C.C. 1.040.356.917), y a cargo de LA TOSCANA INVERSIONES SAS (C.C. 900245819-1), con domicilio principal en este municipio, representada legalmente por el señor LUIS ARIEL TORRES ÁLVAREZ, para que dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este Auto, pague la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$20.000.000 como capital**), por concepto de importe de una letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 20 de Julio de 2022, de conformidad con lo establecido por el Art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a LUIS EDUARDO GUEVARA GOMEZ, abogado, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos estipulados el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5a97a5d441431ca13b085cf9eeeb14e6584833291d1cfa779dfd5dd312980**

Documento generado en 14/04/2023 10:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PAGO DIRECTO
Demandante:	FINANZAUTO SA BIC
Demandado:	OMAR ANDRÉS AVILA JUTINICO
Radicación	253864003001 2023-00123 00
Decisión	Ordena Aprehensión Vehículo

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 60 de La Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se admite la solicitud de **EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARA**, instaurado por FINANZAUTO SA BIC. contra OMAR ANDRÉS AVILA JUTINICO (C.C. 1.030.674.830), la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** y posterior **ENTREGA** a la parte solicitante, FINANZAUTO SA BIC, del vehículo que obedece a la siguiente descripción:

MODELO	2022	MARCA	JAC
PLACAS	JUY508	LINEA	HFC1035KN
SERVICIO	PUBLICO	COLOR	NEGRO

Líbrese oficio a la Policía Nacional- SIJIN- sección automotores, con los insertos del caso para que una vez inmovilizado el vehículo sea puesto a disposición de la parte solicitante en uno de los parqueaderos que relaciona la actora en la pretensión segunda de la solicitud (*pág. 2Y 3 anexo 1*).

Una vez verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Se **RECONOCE** a SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, abogado, como apoderado de la parte solicitante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4024cafe6ad2e6fcc442816ce66c524f1a602f1957df1cfbb3989c466324d563**

Documento generado en 14/04/2023 10:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	KELLY JOHANA CASAS SEGURA
Demandado	JOSE JOVANNI RAMOS MORENO
Radicación	252864003001 2023-00124-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda en legal forma y teniendo en cuenta que de documentos con ella aportados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 422, 424 y ss del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de KELLY JOHANA CASAS SEGURA (C.C. 1.020.778.088), y a cargo de JOSE JOVANNI RAMOS MORENO (C.C. 1.019.097.084), con domicilio en la ciudad de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, pague el valor de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$23.500.000**) por concepto de importe de una letra de cambio, más los intereses durante el plazo y moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 02 de Marzo de 2022, de conformidad con lo establecido por el Art. 884 del C. Co. hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a ENRICO H. MALLARINO SARRIA, abogado, como procurador judicial de demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9193bed196b09f5724136ef6278d08bf92d799da4c336043552f53cd65ba2553**

Documento generado en 14/04/2023 10:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	BLANCA IRENE NEMPEQUE NEMPEQUE
Demandado:	ANA MARÍA PULIDO MORENO
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023-00127 00
Decisión	INADMITE

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) día, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos que se aprecian en la demanda y sus anexos:

1. No se evidencia el cumplimiento de la formalidad del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionada con el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.
2. No se aporta prueba del contrato de arrendamiento conforme a lo establecido en el numeral 1 del Art. 84 del CGP.
3. No se aporta documento donde se encuentren descritos los linderos.

Se RECONOCE a **RUTH NATALIA MOCADA NEMPEQUE**, abogada, como procurador judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e78568ae2fcae7e52bceabce9d8ab9d14e2e5e474c6352fbd4fbb720dd50a2e**

Documento generado en 14/04/2023 10:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	INMOBILIARIA RUBEN QUIROGA Y CIA LTDA
Demandado:	JAIME ANDRES ASTAIZA RIVERO
Radicado:	25 386 400 3001 2023-00131 00
Decisión	INADMITE

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) día, so pena de rechazo, se allegue la evidencia del cumplimiento de la formalidad a que alude el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionada con el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Se RECONOCE a **JULIO JIMENEZ MORA**, abogado, como procurador judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c87cea9829c70f6525bab4d1534348cdc9909d2fba5806e4ed20421cdf1eb03**

Documento generado en 14/04/2023 10:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante:	MARLI TORRES MUÑOZ
Demandado	ANA SOFIA LOZANO DE PUERTAS
Radicación	252864003001 2023-00132-00
Asunto	Niega Amparo

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo que por vía de tutela ha formulado la ciudadana MARLI TORRES MUÑOZ (C.C.1.072.426.422), quien actuó en nombre propio, pretendiendo que se ampare su derecho al TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA INTEGRIDAD PERSONAL Y MÍNIMO VITAL presuntamente vulnerados por la señora ANA SOFIA LOZANO DE PUERTAS (C.C. 20.975.252).

1. ANTECEDENTES:

La accionante manifiesta que se encontraba vinculada laboralmente con la señora ANA SOFIA LOZANO DE PUERTAS, mediante un contrato a término fijo, desde el 01 de Febrero de 2021, en el cargo de empleada doméstica. El servicio era prestado en el condominio La Laguna, casa 27 de La Mesa, Cundinamarca, con jornadas de lunes a sábado y algunas jornadas especiales, según la necesidad del patrono. Señaló, también, que en el mes de Diciembre de 2022 informó verbalmente a la patrona que se encontraba en semana 19 de estado de gestación, y que para el mes de Enero de 2023 fue informada que debía entregar las llaves de la casa porque la empleadora debía salir del país y que no la podían volver a contratar; pese a ese anuncio, las personas a quienes se les prestaba el servicio continúan en la casa y contrataron a otra persona como empleada para que realizarlas labores que la accionante hacia y cuyo contrato aún tiene vigencia.

Indicó que ha intentado comunicarse con la empleadora, por vía telefónica y WhatsApp, solicitando explicaciones puesto que fue terminado su contrato por el hecho de encontrarse embarazada, sin obtener respuesta; afirmó que no tiene los medios para garantizar el pago de la seguridad social, el mínimo vital para la familia y del hijo está por nacer, reiterando que su ocupación es ser empleada doméstica.

Terminó la narración de los hechos manifestando que las conductas de la señora ANA SOFIA LOZANO DE PUERTAS son una flagrante vulneración a los derechos fundamentales como madre gestante, al ser despedida en condiciones de precariedad, que afecta los servicios de salud y el no poder proporcionar al hijo las condiciones elementales para un digno desarrollo en las primeras etapas de la vida.

Persigue la accionante el amparo del derecho al trabajo, la dignidad humana, a la seguridad social, a la salud en conexidad con los derechos a la vida y la integridad de la persona y al mínimo vital.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción fue radicada el día 23 de Marzo de 2023 por medio electrónico, bajo el consecutivo 2023-00132, y admitida mediante auto del 24 de Marzo del mismo año, emitiendo las respectivas comunicaciones y otorgando el término de tres (03) días para que el extremo accionado ejerciera su derecho de contradicción.

El día 28 de Marzo de 2023 la notificadora del despacho se desplazó al Conjunto Residencial La Laguna; siendo imposible la notificación personal se dejó copia del auto admisorio y demás anexos para el traslado legal con la persona encargada de la portería, como consta en el anexo 7 del expediente digital.

El día 31 de Marzo de 2023 la accionada, ANA SOFIA LOZANO DE PUERTAS, por medio de apoderado rindió el informe correspondiente, aportando como anexos denuncia ante la fiscalía, liquidación de prestaciones sociales y pantallazos de conversaciones a través de WhatsApp.

Entre los argumentos defensivos expuso la accionada que es cierta la existencia del contrato de trabajo, pero que este fue terminado de común acuerdo el día 30 de Noviembre de 2022, y que para esa época la empleadora no tenía conocimiento del estado de gestación de la accionante. Indicó como causales de terminación del contrato la afectación en la salud de la accionada y su esposo, que hizo que ya no permanecieran en el municipio de La Mesa para acudir a citas médicas en la ciudad de Bogotá, e incluso viajar a EEUU para recibir tratamientos médicos, estableciendo su domicilio principal en la ciudad de Bogotá en el lugar de habitación de una de sus hijas. Reiteró que desconocía el estado de gestación de la empleada y que fue pagada la liquidación de prestaciones sociales, incluido un valor por reliquidación que la empleada solicitó.

Cumplido el trámite procesal descrito, procede este despacho a resolver la acción constitucional.

1. CONSIDERACIONES.

Una vez verificados los requisitos generales de la acción de tutela, establecidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 115 de 2018, y con miras a dar solución a la situación fáctica planteada, este Despacho entrará a resolver los siguientes interrogantes: ¿es la acción de tutela el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, en un contrato de trabajo celebrado entre dos particulares?

2. REQUISITOS GENERALES PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela es un *“mecanismo informal de protección judicial de derechos fundamentales. Esto es, se trata de una acción pública a la que puede acudir cualquier persona sin necesidad de técnicas y conocimientos especializados.”*¹ Para que el Juez constitucional pueda resolver la problemática propuesta, también se han planteado requisitos generales para la procedencia del amparo constitucional, fijando se los siguientes: *“(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -**legitimación por activa**-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -**legitimación por pasiva**-); (ii) la **in-mediatez** con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de **trascendencia constitucional**, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (**subsidiaridad**)”*²

De la legitimación por activa:

Este requisito tiene como finalidad verificar que quien promueve la acción constitucional sea el titular de los derechos fundamentales afectados y no de otra persona, y que quien pretende hacerlos valer tiene un interés directo y particular, para de esta manera *“fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante”*³

En el caso concreto, la señora MARLI TORRES MUÑOZ, promueve en nombre propio la acción constitucional para que le sea amparado su derecho fundamental TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA INTEGRIDAD PERSONAL Y MÍNIMO VITAL, por lo que en su condición de víctima de la conducta que enrostra como vulneratoria de tales derechos es la llamada a reclamar su amparo.

De la legitimación por pasiva:

La exigencia de este requisito tiene su asidero en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, que dispone: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-115 de 2018.

² Corte Constitucional. Sentencia T-115 de 2018.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2017.

derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

La Corte Constitucional, interpretando el artículo 86 superior y el artículo 42 del decreto que reglamenta el amparo, expuso:

“la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.”⁴

De igual forma, estableció el máximo intérprete constitucional que cuando se configuraran los supuestos de la tercera circunstancia enunciada, se entenderá como subordinación *“el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas. En el mismo sentido, la Corporación ha precisado que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en la obligatoriedad de un orden jurídico o social determinado, como por ejemplo las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, las relaciones entre estudiantes y directivos del plantel educativo o las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores respecto de los padres.”⁵*

Asimismo, con respecto a la acción de tutela en contra de personas naturales, la Corte Constitucional ha dicho

“... ha de resaltarse en esta ocasión que quienes pueden actuar en ejercicio de tal acción son todas las personas, sin que el Constituyente haya discriminado entre ellas, y que los sujetos en capacidad de violar o de amenazar los derechos fundamentales y contra quienes puede acudir a los jueces en demanda de amparo no son exclusivamente entidades o personas jurídicas, públicas o privadas, sino las personas naturales, bien que actúen en representación o a nombre de un ente, ya que lo hagan por sí mismas y en procura de sus propias tendencias, intereses o apetitos.

En efecto, para que se configure una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de alguien, siempre se requiere de la intervención, activa o pasiva, de personas naturales, con independencia de si su actividad o negligencia, por motivos de representación, pueden ser imputados a una entidad con personería jurídica -la que haya de hacerse responsable por los daños causados y su reparación- o de si obedecen únicamente al propio y personal impulso.

En últimas, es el ser humano el que obra de manera eficiente para producir efectos que puedan reputarse contrarios a los derechos de otras personas. Pretender que la acción de tutela no cabe contra personas naturales implica despojar al instrumento

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-634 de 2013

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-634 de 2013

constitucional de toda virtualidad y concebir los fenómenos que dan lugar a su utilización exclusivamente como colisiones con personas morales, por conductas tan sólo a ellas imputables, sin participación del hombre, lo cual se opone de manera evidente a la realidad cotidiana.”

En conclusión, en el presente caso es procedente la acción de tutela contra la señora ANA SOFIA LOZANO DE PUERTAS, en su condición de empleadora, quien presuntamente es quien vulnera el derecho al trabajo con su actuar.

De la inmediatez

Ha establecido la Honorable Corte Constitucional que la *“inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”*⁶

De igual forma la jurisprudencia Constitucional también ha dicho:

*“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.”*⁷

La accionante solicita, en el asunto que nos concierne, un amparo relacionado con la estabilidad laboral reforzada, debido a su estado de embarazo, y frente al requisito de inmediatez en estas situaciones, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido:

*“Particularmente, en las acciones de tutela encaminadas a obtener la protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres en estado de gestación, la jurisprudencia ha valorado, alternativamente, dos aspectos para establecer el cumplimiento de la exigencia de inmediatez: (i) el lapso entre el despido y la interposición de la acción de tutela debe ser razonable y (ii) el momento en que se presenta el amparo debe ser oportuno en relación con el embarazo y los meses posteriores al parto.”*⁸

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU075 de 2018

Si se tiene en cuenta en nuestro estudio que la finalización contractual entre las partes se dio el 30 de Noviembre de 2022, y la acción constitucional fue presentada el día 24 de Marzo de 2023, es decir, un espacio temporal de más de cuatro (04) meses, constituye un ejercicio tardío en el ejercicio de búsqueda del amparo constitucional. De esta forma no se encuentra satisfecho en el presente caso el requisito de la inmediatez, dado que tampoco se vislumbra una causa justificativa de la demora en el accionar.

De la trascendencia constitucional:

Con respecto a la trascendencia o relevancia constitucional, la Corte Constitucional *“ha aceptado en su jurisprudencia que la acción de tutela, como mecanismo de protección ius-fundamental, únicamente procede ante la afectación o vulneración de un derecho de esta categoría”*⁹

El derecho fundamental al trabajo, que se predica vulnerado por la accionante, tiene esta categoría, ya que le fue otorgada en la Constitución Política de 1991 en el artículo 25, cumpliéndose dicha condición.

De la subsidiariedad:

Esta exigencia está relacionada con el carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, permitiéndose así *“reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.”*¹⁰

Esto quiere significar que los ciudadanos *“deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”*¹¹

De igual forma, establece la jurisprudencia constitucional que para verificar la subsidiariedad de la acción deben evaluarse tres derroteros: *“(i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*¹²

Es de tener en cuenta que *“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa enseñalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas*

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-115 de 2018

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-036 de 2017

vías o cuandolas mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”.¹³

También se ha establecido jurisprudencialmente que “cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”¹⁴

Significa ello que debe evaluarse la existencia de mecanismos ordinarios, su idoneidad y la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados; en el caso concreto, al plantearse por la accionada un asunto de carácter laboral, se tiene que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ha establecido en el numeral 1 artículo 2:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”¹⁵

Con respecto a las controversias laborales se ha dicho por la Corte Constitucional: “las pretensiones dirigidas a obtener la declaratoria del contrato realidad y la solicitud de reintegro, deben hacerse mediante el proceso ordinario laboral.”¹⁶

Sin embargo, ha dicho también la máxima corporación que “aunque en principio la acción de tutela (dada su naturaleza subsidiaria), no es el mecanismo ade-

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2011

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU075 de 2018

¹⁵ Código Procesal del trabajo y de la seguridad Social. Decreto 2158 de 1948

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-620 de 2017

cuado para solicitar el reintegro laboral y el pago de las acreencias derivadas de un contrato de trabajo, en los casos en que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección preferente.”¹⁷

En este orden de ideas, en las condiciones planteadas por la accionante, la Tutela se constituye en el mecanismo idóneo para obtener el amparo de los referidos derechos.

3. DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

El trabajo ha sido consagrado como un derecho de carácter fundamental en el artículo 25 de la Constitución Política Nacional, al establecer que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

También, el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 5, definió el trabajo como: *“toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo.”*

Con respecto a este derecho la Corte Constitucional señala:

“El derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.”¹⁸

FUERO DE MATERNIDAD

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU075 de 2018

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-611 de 2001

Los Arts. 239, 240 y 241 del CST establecen la protección especial a la maternidad, prohibiendo despedir a la trabajadora por motivo de embarazo, regulado la nulidad del despido y las indemnizaciones correspondientes si se incumpliera con dicha prohibición.

1. *Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.*

2. *Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto.*

3. *Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.*

Esta misma indemnización se aplicará en el caso del despido de un trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre, en estado de embarazo o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto y no tenga un empleo formal, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.

4. *En el caso de la mujer trabajadora que por alguna razón excepcional no disfrute de la semana preparto obligatoria, y/o de algunas de las diecisiete (17) semanas de descanso, tendrá derecho al pago de las semanas que no gozó de licencia. En caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.¹⁹*

En relación con la nulidad del despido el legislador consagró:

“1. El empleador está obligado a conservar el puesto a la trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados de que trata este capítulo, o de licencia por enfermedad motivada por el embarazo o parto.

5. *No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en tales períodos, o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, éste expire durante los descansos o licencias mencionados.”²⁰*

También se establecen los permisos para despedir, al siguiente tenor:

1. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 2141 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o a las dieciocho (18) semanas posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. La misma autorización se requerirá para despedir al trabajador cuya cónyuge,*

¹⁹ Art. 239 del Código Sustantivo del trabajo.

²⁰ Art. 240 del Código Sustantivo del trabajo.

pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo y no tenga un empleo formal, adjuntando prueba que así lo acredite o que se encuentre afiliada como beneficiaria en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

2. El permiso de que trata este artículo sólo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el {empleador} para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículo 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.

3. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano.²¹

Por otra parte, la Corte constitucional se pronunció mediante sentencia SU-070 de 13 de Febrero de 2013, siendo magistrado ponente Alexi Julio Estrada, dentro del proceso de revisión de los fallos de tutela de 33 de madres gestantes. La alta Corporación unificó los criterios y determinó el alcance de la protección en función de la modalidad contractual, de cuyas amplias y desarrolladas consideraciones se puede extraer que a través de esta figura se busca el reintegro o el reconocimiento de las prestaciones de seguridad; cuando el reintegro no es posible, se reconoce la garantía de estabilidad laboral como manifestación práctica de la aplicación de la protección de la maternidad, con lo que se busca garantizar a la mujer gestante o lactante “su derecho efectivo a trabajar”, que tiene estrecha relación con lo consagrado en los Art. 43 y 53 de la Constitución Política.

El alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada depende del conocimiento del estado de embarazo por parte del empleador; en sentencia SU-075 de 2018 la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de indicar que independientemente del tipo de contrato que rija la relación laboral, si la trabajadora no da aviso a su empleador de su estado de embarazo durante dicha relación laboral, no se configuraría el fuero de la estabilidad laboral reforzada, independiente de si se ha aducido o no justa causa para dar por terminado el contrato.

4. DEL CASO CONCRETO

La queja constitucional de la señora MARLI TORRES MUÑOZ se dirige contra la señora ANA SOFIA LOZANO DE PUERTAS con el objetivo de que sea reintegrada a su trabajo. Sin embargo, no existe prueba que acredite la terminación del contrato de manera unilateral por parte del empleador, como lo alega la accionante, ni de común acuerdo, como lo expone la procuradora judicial de la accionada, máxime cuando esta manifiesta que el contrato aún se encuentra vigente, pero se aporta una liquidación de prestaciones sociales que comprende el periodo laborado en el año 2022, con firma de la accionante. Es de común conocimiento que la liquidación de las prestaciones sociales tiene lugar una vez se haya finalizado el contrato, lo que hace suponer que la relación laboral fue efectivamente finiquitada entre sus extremos, aunque no se sabe con certeza si

²¹ Art. 241 del Código Sustantivo del trabajo

lo fue en forma unilateral o de común acuerdo, dado que no existe un medio de persuasión que así permita corroborarlo y solo se cuenta con la manifestación de las partes, que como se dijo, no es coincidente.

Ante una incertidumbre de tal naturaleza, pues se desconoce si realmente existió un despido de la trabajadora, no es posible, en consecuencia, proceder al análisis de las condiciones para el éxito de la acción de Tutela, pues su propia naturaleza le impide al Juzgado abordar un debate probatorio amplio y suficiente en torno a la controversia surgida entre las partes en contienda, máxime cuando tampoco está demostrado que la trabajadora haya puesto en conocimiento de la accionada su estado de gestación, que permitiera suponer que la terminación del trabajo sí fue forzada, a causa del embarazo. En efecto, ante la negativa de la empleadora, le corresponde a la promotora constitucional aportar los elementos de juicio que lleven al juez al convencimiento de que aquella sí fue enterada previamente de su situación, pero al respecto existe total orfandad probatoria.

Con respecto al derecho que tienen los ciudadanos al disfrute de la seguridad social, está amparado por el estado a través de mecanismos que permiten ese disfrute; a través de la Ley 1636 de 2013 se creó el Mecanismo de Protección al Cesante, estableciendo que a través de las Cajas de Compensación Familiar se asegure la cotización al Sistema de Seguridad Social, lo que le permitirá a la madre gestante, y posteriormente lactante, el disfrute de la remuneración económica, valor asumido por las EPS, correspondiente a la licencia de maternidad.

En conclusión, ante este panorama no existe otra alternativa que negar el amparo deprecado, para que sea la justicia ordinaria laboral la que se ocupe, llegado el caso, de definir la disputa que originó la inconformidad de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

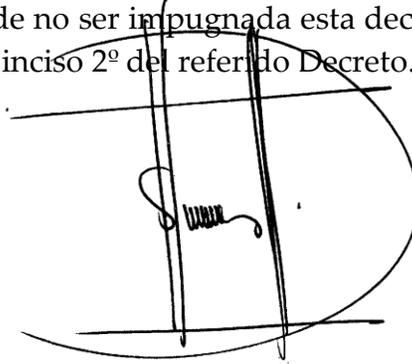
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de los derechos fundamentales solicitados por vía de Tutela por la señora MARLI TORRES MUÑOZ contra ANA SOFIA LOZANO DE PUERTAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and appears to be 'S. TORRES MUÑOZ'. The stamp is partially obscured by the signature and other lines.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6589253e685a5ffc77c94d5aaf311a758d32828c8393d4b24aee5a4d6a224246**

Documento generado en 13/04/2023 05:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandantes	JUAN CARLOS PERAFAN TRUJILLO
Demandado	LUCILA MENDEZ
Radicación	252864003001 2023-00140-00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. El certificado de Tradición y Libertad aportado data de hace dos años.
2. No se evidencia el cumplimiento de Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 relacionado con el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva, como tampoco se indica la dirección de canal electrónico.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénesse a JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO, abogado, quien obra como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06afd31adb3dc1fbed83d90b77c53cb810f6d48eb4410d525e84638bda6b5915**

Documento generado en 14/04/2023 10:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca) doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	TIMOLEÓN ERAZO
Accionados	FAMISANAR Y OTROS
Radicado	No. 253864003001 2023/00149-00
Decisión	Admite Tutela

Acorde con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA presentada en nombre propio por el ciudadano **TIMOLEÓN ERAZO** en contra **FAMISANAR E.P.S. SAS., CLINICA FAMISANAR, REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Vida, el Mínimo Vital y a la Salud.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, esto es, **FAMISANAR E.P.S. SAS., CLINICA FAMISANAR, REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA** para que, a través de sus representantes legales, Directores, Gerentes y/o quienes hagan sus veces, en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerzan su derecho a la defensa, y rindan un informe pormenorizado de todo los fundamentos que son constitutivos de la acción, allegando las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales allegadas al libelo y las recaudadas en el recorrido procesal.

CUARTO: Dejar en conocimiento de las partes la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

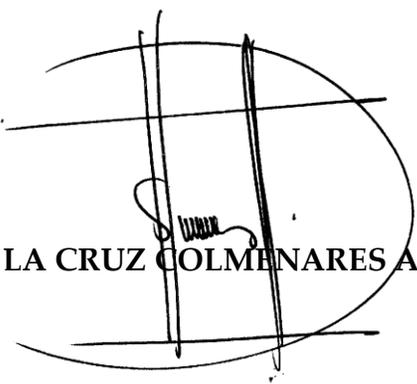
MEDIDA PROVISIONAL

Como existe justificación respecto de la enfermedad que aqueja al actor, quien ingresó por el servicio de urgencias del hospital Pedro León Álvarez Díaz,

el pasado 15 de enero, en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable que agudice su estado de salud, atiéndase la medida provisional deprecada, para que se preste la atención necesaria y el suministro de medicinas por parte de la accionada **FAMISANAR E.P.S. SAS**, de ser requeridas, mientras se decide el presente asunto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9d806154d79e414a0d2d2fbb16a1a6269566d3922802c0e3f72d7533832657**

Documento generado en 12/04/2023 12:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUZ OFELIA PARRA AMAYA
Accionada	AFP COLFONDOS
Radicado	No. 2538640030012023/00151-00
Decisión	Tramita Acción.

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: DAR TRÁMITE LA ACCIÓN DE TUTELA promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ OFELIA PARRA AMAYA**, en contra de la **AFP COLFONDOS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sede accionada, esto es, la **AFP COLFONDOS**, a cargo de la doctora **LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO**, en su condición de Representante Judicial para fines Judicial y/o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, dé contestación a los hechos allí deprecados, allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, entre ellos todos los antecedentes administrativos que dieron origen al presente acontecer constitucional, y rinda un informe pormenorizado, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. Envíese copia simple del petitum.

TERCERO: Ténganse en cuenta, como pruebas documentales, las allegadas al libelo y las que se recauden en el trámite.

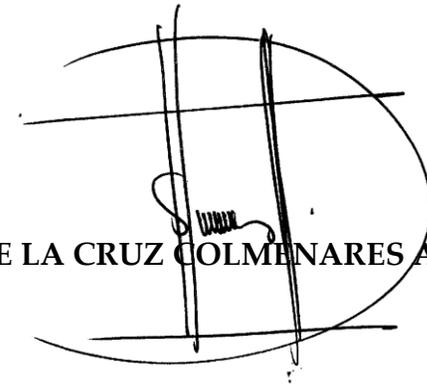
CUARTO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar, al abogado **GONZALO IGNACIO ESCOBAR CARDOSO** como procurador judicial de la señora **LUZ OFELIA PARRA AMAYA**, en los términos y para los efectos que se avizoran del mandato (Fl. 1 Anx. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9dc1e04323c67bb08284db6544930ccf59aca4d4876416567cf401b45987bc**

Documento generado en 14/04/2023 10:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>